

temente representados y de Estados Miembros cuya representación se halle por debajo del valor equidistante de los límites convenientes de modo que se aproxime en la medida de lo posible a ese valor, y que vuelva a informar a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones sobre los resultados de estos esfuerzos por lograr una distribución geográfica equilibrada y equitativa del personal de toda la Secretaría;

3. *Pide* al Secretario General que adopte todas las medidas necesarias a fin de asegurar que los procedimientos de contratación se completen con la debida celeridad dentro de un plazo razonable, teniendo presente la necesidad de que los departamentos y oficinas sustantivos colaboren con la Oficina de Servicios de Personal de la Secretaría y de que se notifique debidamente a todos los candidatos del resultado de sus solicitudes;

4. *Pide además* al Secretario General que continúe incrementando la representación de los países en desarrollo en puestos de categoría superior y de formulación de políticas salvaguardando el principio de la distribución geográfica equitativa de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General;

5. *Toma nota* de la decisión del Secretario General de designar, con carácter temporal, un funcionario superior con el título de Coordinador para el Mejoramiento de la Condición de la Mujer en la Secretaría de las Naciones Unidas, que se encargue de examinar la situación de la mujer en la Secretaría y de formular propuestas para mejorarla, en el contexto del informe que el Secretario General presente a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones, pide que el Coordinador actúe en el marco de la Oficina de Servicios de Personal, pide asimismo, que la Oficina de Servicios de Personal se asegure de que se proporcione al Coordinador toda la asistencia necesaria para el desempeño eficaz de todas las funciones que se le asignen y toma nota de que dicha Oficina continuará siendo responsable de la aplicación de las directrices de la Asamblea General y de las políticas del Secretario General en cuestiones de personal, de la formulación y aplicación de la política de personal y de la contratación y administración de todo el personal;

6. *Pide* al Secretario General:

a) Que aplique las recomendaciones 1, 2 y 3 del informe de la Dependencia Común de Inspección⁹⁸ en la medida de lo posible y de manera tal que la aplicación no afecte adversamente la flexibilidad de la política de personal;

b) Que asegure en la medida de lo posible que la creación de nuevos puestos en los presupuestos incluya una proporción razonable de puestos de categoría P-1 y P-2;

c) Que realice un examen general del sistema de concursos en las Naciones Unidas, incluidas las consecuencias de la propuesta de hacer extensivo el sistema a la categoría P-3 y que, teniendo en cuenta las recomendaciones del informe de la Dependencia Común de Inspección sobre la cuestión⁹⁸, presente sus opiniones al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones;

d) Que continúe su programa de trabajo sobre la formulación y aplicación de un sistema de promoción de las perspectivas de carrera, teniendo en cuenta al personal que presta sus servicios con arreglo a diferentes tipos de contratos, y que informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones;

e) Que refuerce los diversos mecanismos de recursos con miras a eliminar la acumulación de casos;

f) Que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones sobre la viabilidad de establecer una oficina de ombudsman;

g) Que aplique la recomendación 7 de la Dependencia Común de Inspección⁹⁸ con miras a facilitar el examen detallado por la Asamblea General de la cuestión del nombramiento de personal del cuadro de servicios generales en su cuadragésimo período de sesiones;

h) Que estudie la forma de aplicar el factor demográfico e informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los Estados Miembros en el trigésimo noveno período de sesiones;

7. *Reitera su petición* al Secretario General de que fortalezca la función y afirme la autoridad de la Oficina de Servicios de Personal en lo que respecta a la contratación y otras cuestiones relativas al personal de toda la Secretaría y que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones sobre las medidas tomadas al efecto;

8. *Invita* a los órganos legislativos de todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que examinen lo antes posible la situación con respecto a la aplicación del principio de la representación geográfica equitativa en sus respectivas secretarías y que adopten medidas, cuando corresponda, con objeto de asegurar su aplicación en todo el sistema, dentro del marco del párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas y de las disposiciones pertinentes de los instrumentos constitucionales de las demás organizaciones;

II

Recordando su decisión con respecto al subsidio de educación que figura en el inciso a) del párrafo 3 de la sección III de su resolución 38/232 de 20 de diciembre de 1983,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre las enmiendas al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas¹⁰⁰,

Aprueba las enmiendas al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas con efecto a partir del 1° de enero de 1984, según se establece en el anexo a la presente resolución, para poner en práctica su decisión con respecto al subsidio de educación.

105a. sesión plenaria
18 de diciembre de 1984

ANEXO

Enmiendas al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

CLAUSULA 3.2

En el primer párrafo, sustitúyase la tercera oración por el texto siguiente:

"La cuantía del subsidio por año académico por cada hijo será el 75% de los primeros 6.000 dólares de gastos de enseñanza admisibles hasta un subsidio máximo de 4.500 dólares."

En el tercer párrafo, sustitúyase la segunda oración por el texto siguiente:

"La cuantía de este subsidio por año por cada hijo incapacitado será equivalente al 100% de los gastos de enseñanza efectivamente realizados hasta un máximo de 6.000 dólares."

39/246. Informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 38/233 de 20 de diciembre de 1983,

¹⁰⁰ A/C.5/39/2

Habiendo examinado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1984 presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas¹⁰¹, el capítulo II del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional¹⁰² y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹⁰³,

I

SITUACION ACTUARIAL DE LA CAJA COMUN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Recordando que en su resolución 38/233 indicó que se requería un esfuerzo mancomunado de las organizaciones afiliadas, los afiliados y los beneficiarios para eliminar o reducir el desequilibrio actuarial y conseguir así que la cuantía de prestaciones pagadas por la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas fuese adecuada,

Observando las propuestas formuladas por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en respuesta a la petición que se le hizo en la sección II de la resolución 38/233 de la Asamblea General,

1. *Aprueba* las siguientes medidas que conducirán a un mejoramiento del equilibrio actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas:

a) En el caso de los afiliados que se jubilen anticipadamente a una edad comprendida entre los 55 y los 60 años y cuyo período de afiliación sea de 25 o más años, pero de menos de 30 años, el factor de reducción para los servicios que se presten a partir del 1° de enero de 1985 se aumentará del 2% al 3% por cada año por debajo de los 60;

b) La periodicidad de los ajustes de las prestaciones en curso de pago para tener en cuenta los cambios en el costo de la vida se reducirá de dos veces por año a una vez por año con sujeción a las modalidades indicadas en el anexo X del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

c) En la primera ocasión, después del 1° de enero de 1985, en que se haya de ajustar una prestación en curso de pago para tener en cuenta un cambio en el costo de la vida, el ajuste se reducirá en 1,5 puntos porcentuales, salvo en los casos especificados en el párrafo 4 *infra*;

d) En el caso de los afiliados a los cuales sea aplicable el sistema doble de ajuste de las pensiones, la cuantía ajustada de la prestación en dólares de los Estados Unidos se limitará, al ser convertida en moneda nacional, al 120% de la cuantía ajustada de la prestación en moneda nacional, con sujeción a las medidas de transición descritas en el anexo X del informe del Comité Mixto de Pensiones;

e) Las prestaciones periódicas de los afiliados que se separen del servicio el 31 de diciembre de 1984 o después de esta fecha se pagarán al final del mes al que correspondan;

f) Las aportaciones mensuales de las organizaciones a la Caja se deberán remitir durante los dos primeros días hábiles del mes posterior al que correspondan;

g) El tipo de interés utilizado para calcular el monto de la suma global por la que puede permutarse la prestación de jubilación se aumentará del 4,5% al 6,5%, como se indica en el párrafo 20 del informe del Comité Mixto de Pensiones;

2. *Aplaza* la adopción de una decisión sobre la cuestión de modificar la edad estatutaria de separación del servicio;

3. *Enmienda*, con efecto a partir del 1° de enero de 1985 y sin efecto retroactivo, el apartado ii) del inciso b) del artículo 29 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en la forma indicada en el anexo a la presente resolución;

4. *Aprueba*, con efecto a partir del 1° de enero de 1985 y sin efecto retroactivo, los cambios en el sistema de ajuste de las prestaciones en curso de pago indicados en el anexo X del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, con la excepción de que la reducción por una sola vez en 1,5 puntos porcentuales del ajuste por costo de la vida no se aplicará respecto de las prestaciones mínimas previstas en los Estatutos de la Caja ni de las prestaciones previstas en las secciones E y F del sistema de ajuste de las pensiones;

5. *Pide* al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que, con la asistencia de la Comisión de Actuarios, examine el método de cálculo del monto de la suma global por la cual puede permutarse la prestación de jubilación utilizando una tasa uniforme de descuento y que haga recomendaciones al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones;

6. *Pide* al Comité Mixto de Pensiones que mantenga en examen la cuestión de la determinación del monto de la suma global en valores netos equivalentes;

7. *Pide además* al Comité Mixto de Pensiones que vuelva a examinar la cuestión de fijar un nivel máximo para las pensiones más elevadas y que presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo período de sesiones, recomendaciones sobre dicha cuestión y sobre la fijación de un nivel máximo para la cantidad que se puede pagar a un afiliado que permuta parte de su prestación periódica por una suma global;

8. *Pide* al Comité Mixto de Pensiones que vuelva a examinar el funcionamiento del sistema doble de ajuste de las pensiones en los países en que el monto ajustado de la prestación en dólares de los Estados Unidos, al ser convertido en moneda nacional, produce una prestación mayor en unidades de la moneda nacional que el monto ajustado en moneda nacional, y que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones sobre la manera de limitar aún más los beneficios extraordinarios resultantes;

9. *Pide* al Comité Mixto de Pensiones que, a la luz de los resultados de la valoración actuarial del Fondo al 31 de diciembre de 1984, considere otras medidas para evitar, de ser posible, que se produzcan nuevos aumentos en la tasa de aportación a la Caja de las organizaciones afiliadas y los afiliados, y que informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones;

10. *Pide* al Comité Mixto de Pensiones que considere medidas que velen por el tratamiento justo y equitativo de todos los afiliados, cualesquiera sean las fechas de comienzo de su afiliación o de su separación del servicio, y que presente las enmiendas a los Estatutos de la Caja y al sistema de ajuste de las pensiones que sean necesarias a ese respecto;

¹⁰¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/39/9 y Corr.1).

¹⁰² *Ibid.*, Suplemento No. 30 (A/39/30 y Corr.1 y 2).

¹⁰³ A/39/608.

II

REMUNERACION PENSIONABLE DEL CUADRO ORGANICO Y CATEGORIAS SUPERIORES

Recordando la sección III de su resolución 38/233,

Habiendo examinado la sección B del capítulo II del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional¹⁰² y la sección III B del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas¹⁰¹,

1. *Decide* que el ajuste en sentido ascendente del 5,4% en la escala de la remuneración pensionable del cuadro orgánico y categorías superiores que debería haber entrado en vigor el 1° de octubre de 1984, con arreglo al inciso b) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, pero cuya aplicación fue aplazada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección III de la resolución 38/233 de la Asamblea General, se aplicará y surtirá efecto durante el período de tres meses comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 1984;

2. *Aprueba*, para su aplicación con efecto a partir del 1° de enero de 1985 respecto de todos los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores de las organizaciones afiliadas a la Caja, la escala de remuneración pensionable recomendada por la Comisión de Administración Pública Internacional que se reproduce en el apéndice del anexo a la presente resolución, y enmienda la primera oración del inciso b) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja en la forma indicada en dicho anexo;

3. *Pide* al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que, con respecto a los afiliados cuya remuneración pensionable ha sido más elevada que las que les corresponderá a partir del 1° de enero de 1985, considere medidas compensatorias o provisionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los aspectos jurídicos de la cuestión, y que formule las recomendaciones pertinentes para su presentación a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones, en la inteligencia de que esas recomendaciones también abordarán la cuestión de la igualdad de tratamiento de los afiliados que se jubilan en distintas fechas y de que, de ser necesario, las medidas que apruebe la Asamblea se aplicarán, con efecto a partir del 1° de enero de 1985;

4. *Observa* que, según se desprende del párrafo 53 del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional¹⁰², no se contempla la introducción en 1985 de ningún ajuste provisional en la escala;

5. *Pide* a la Comisión de Administración Pública Internacional que, en colaboración con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, vuelva a examinar el procedimiento de ajuste de la remuneración pensionable durante períodos comprendidos entre exámenes amplios, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Quinta Comisión¹⁰⁴, y que informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones, y, mientras tanto, suspende el funcionamiento del procedimiento de ajuste previsto en el inciso b) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y aplaza hasta su cuadragésimo período de sesiones el examen de la recomendación del Comité Mixto de Pensiones sobre la modificación de dicho inciso;

6. *Pide* a la Comisión de Administración Pública Internacional que, en colaboración con el Comité Mixto de

Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Quinta Comisión¹⁰⁴, examine la metodología para determinar la remuneración pensionable del cuadro orgánico y categorías superiores y vigilar el nivel de la remuneración pensionable, y que presente un informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones a fin de que la Asamblea pueda considerar si sería conveniente pedir a la Comisión de Administración Pública Internacional que le proponga una nueva escala de remuneración pensionable en su cuadragésimo período de sesiones;

7. *Invita* a todas las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a tomar las medidas necesarias para aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 5 *supra*;

III

SUBSIDIO DE NO RESIDENTE

Recordando el párrafo 2 de la sección IV de su resolución 38/232 de 20 de diciembre de 1983,

Enmienda, con efecto a partir del 1° de enero de 1985, el inciso a) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, sin efecto retroactivo, en la forma indicada en el anexo a la presente resolución;

IV

EXCLUSION DE LA AFILIACION EN VIRTUD DEL INCISO a) DEL ARTICULO 21 DE LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMUN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Recordando la sección VI de su resolución 37/131 de 17 de diciembre de 1982,

Observa que los oficiales subalternos pasantes y los expertos asociados que están afiliados a un plan nacional de pensiones pueden ser excluidos, en virtud de las condiciones de su nombramiento, de la afiliación a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones del inciso a) del artículo 21 de los Estatutos de la Caja;

V

INDICE ESPECIAL PARA PENSIONISTAS

Decide que los procedimientos aplicables a los pensionistas existentes que se indican en el párrafo d) de la sección C del anexo X del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones¹⁰⁵ se enmienden de manera que no se realice ningún ajuste retroactivo para el período comprendido entre la fecha en que comenzó el derecho y el 31 de diciembre de 1984, pero que la cuantía reducida en moneda nacional se haga efectiva a partir del 1° de enero de 1985;

VI

FONDO DE EMERGENCIA

Autoriza al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a que complemente las contribuciones voluntarias al Fondo de Emergencia, durante otro período

¹⁰⁴ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Quinta Comisión, sesiones 19a., 23a., 25a., 27a. a 30a., 32a. y 51a.; e *ibid.*, Quinta Comisión, Fascículo del período de sesiones, corrección.

¹⁰⁵ *Ibid.*, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/37/9 y Corr.2 a 4).

de un año, por un monto que no exceda de 100.000 dólares;

VII

GASTOS ADMINISTRATIVOS

Aprueba la realización de gastos, que se cargarán directamente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, por un total de 7.440.800 dólares (netos) en 1985 y la realización de gastos adicionales de 6.500 dólares (netos) en 1984 para la administración de la Caja;

VIII

PRESUPUESTO BIENAL

1. *Decide* que las estimaciones de los gastos administrativos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas se preparen en forma bienal a partir del bienio 1986-1987;

2. *Enmienda* el inciso *b)* del artículo 15 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, sin efecto retroactivo, en la forma indicada en el anexo a la presente resolución;

IX

COMPOSICION DEL COMITE MIXTO DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Pide al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Quinta Comisión, examine su composición y presente recomendaciones al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones.

*105a. sesión plenaria
18 de diciembre de 1984*

ANEXO

Enmiendas a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

Artículo 15

GASTOS ADMINISTRATIVOS

a) Los gastos administrativos efectuados por el Comité Mixto para la aplicación de los presentes Estatutos serán sufragados por la Caja.

b) Las estimaciones bienales de los gastos que vayan a efectuarse con arreglo al inciso *a)* *supra* se presentarán a la Asamblea General, para su

aprobación, durante el año que preceda inmediatamente al bienio a que se refieran esas estimaciones. Podrán presentarse de manera similar estimaciones suplementarias en el primero y/o el segundo año del bienio a que se refiera el presupuesto.

c) Los gastos administrativos efectuados por una organización afiliada para la aplicación de los presentes Estatutos serán sufragados por esa organización.

Artículo 29

PRESTACIONES DE JUBILACION ANTICIPADA

a) Podrá pagarse una prestación de jubilación anticipada a todo afiliado que en el momento del cese en el servicio sea mayor de 55 años pero menor de 60 y cuyo período de aportación sea de cinco años o más.

b) La prestación será pagadera según el monto ordinario anual de la prestación de jubilación, con una reducción correspondiente a cada año o parte de año en que la edad del afiliado al cesar en el servicio haya sido inferior a 60 años, a razón de las siguientes tasas:

- i) Si el período de aportación del afiliado es de 30 años o más, 1% por año; o
- ii) Si el período de aportación del afiliado es de 25 años o más pero de menos de 30 años, 2% por año respecto del período de aportación cumplido antes del 1° de enero de 1985 y 3% por año respecto del período de aportación cumplido a partir del 1° de enero de 1985; o
- iii) Si el período de aportación del afiliado es de menos de 25 años, 6% por año.

c) La prestación podrá ser permutada por el afiliado por una suma global, con sujeción a lo dispuesto en el inciso *f)* del artículo 28, relativo a las prestaciones de jubilación.

Artículo 54

REMUNERACION PENSIONABLE

a) En el caso de los afiliados del cuadro de servicios generales y de otros cuadros de contratación local, la remuneración pensionable será el equivalente en dólares de la suma de:

- i) El sueldo bruto del afiliado,
- ii) Cualquier prima de idiomas a que tenga derecho, y
- iii) En el caso del afiliado que haya adquirido derecho a un subsidio pensionable de no residente antes del 1° de septiembre de 1983, y mientras continúe teniendo ese derecho, el monto de ese subsidio.

b) En el caso de los afiliados del cuadro orgánico y de categorías superiores, la remuneración pensionable al 1° de enero de 1985 será la que se indica en el apéndice¹⁰⁶.

¹⁰⁶ La oración sustituye la primera oración del actual inciso *b)* del artículo 54. La aplicación de las demás disposiciones del inciso queda suspendida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 de la sección II de la presente resolución.

APENDICE
Escala de la remuneración pensionable para el cuadro orgánico y categorías superiores
(Dólares EE. UU.)

Categoría	Escala													
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	
Secretario General Adjunto (SGA)	115 700													
Subsecretario General (SsG)	103 900													
Director (D-2)	84 800	87 300	89 900	92 400										
Oficial Mayor (D-1)	74 500	76 700	79 000	81 200	83 400	85 700	87 900							
Oficial Superior (P-5)	66 100	68 100	70 100	72 000	74 000	76 000	78 000	80 000	82 000	83 900				
Oficial de Primera (P-4)	53 300	54 900	56 500	58 100	59 700	61 300	62 900	64 500	66 100	67 700	69 300	70 900		
Oficial de Segunda (P-3)	43 800	45 300	46 900	48 400	49 900	51 500	53 000	54 500	56 100	57 600	59 100	60 700	62 200	
Oficial Adjunto (P-2)	35 500	36 700	38 000	39 200	40 500	41 700	43 000	44 200	45 400	46 700	47 900			
Oficial Auxiliar (P-1)	27 500	28 600	29 700	30 000	31 900	33 000	34 100	35 200	36 300	37 400				